Radicado Virtual No. 1002026S005143

100208192 – 456

Bogotá D.C., 31 de marzo de 2026

Cordial saludo.

1. Esta Subdirección está facultada para absolver las consultas escritas, presentadas de manera general, sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias, aduaneras y de fiscalización cambiaria, en lo de competencia de la DIAN[1]. En este sentido, la doctrina emitida será de carácter general, no se referirá a asuntos particulares y se someterá a lo consagrado en el artículo 131 de la Ley 2010 de 2019[2].

2. Mediante el radicado manifiesta su inquietud en cuanto, si una entidad del Régimen Tributario Especial puede optar por realizar la adquisición de un activo fijo fuera del territorio colombiano, con los excedentes obtenidos en un período fiscal, manteniendo la calidad de exento del beneficio neto o excedente.

3. Sobre el particular se tiene que el artículo 358 del Estatuto Tributario establece que cuando se destina el beneficio neto o excedente, determinado de conformidad con el artículo 357 *ibidem,* de forma directa o indirecta en el año siguiente a aquel en el cual se obtuvo, a programas que desarrollen el objeto social y la actividad meritoria de la entidad y/o se constituya una asignación permanente, tendrá carácter de exento.

4. Esta precisión es importante porque es posible señalar que no hay restricción en la forma como se prueba que este beneficio se reinvirtió, esto sin perjuicio de los requisitos establecidos en la ley y el reglamento para que este se considere exento en especial los artículos 1.2.1.5.1.27. y 1.2.1.5.1.29. del Decreto 1625 de 2016, así como las formalidades para llevar a cabo el ejercicio de su actividad.

5. Acorde con lo expuesto, se colige que el excedente o beneficio neto obtenido por las entidades consagradas por el artículo 19 del Estatuto Tributario reinvertido en desarrollo de su objeto social bien para adquirir, construir o adelantar programas cuya aprobación esté

[1]De conformidad con el numeral 4 del Art. 56 del Decreto 1742 de 2020 Art. 7 de la Resolución DIAN 91/2021
[2] De conformidad con el numeral 1 del Art. 56 del Decreto 1742 de 2020 y Art. 7-1 de la Resolución DIAN 91/2021.

precedida por la asamblea general, permite generar la exención cumpliendo los requisitos de fondo y formales que exige la normatividad tributaria.

6. En los anteriores términos se absuelve su petición y se recuerda que la normativa, jurisprudencia y doctrina en materia tributaria, aduanera y de fiscalización cambiaria, en lo de competencia de esta Entidad, puede consultarse en el normograma DIAN:https://normograma.dian.gov.co/dian/.

Atentamente,

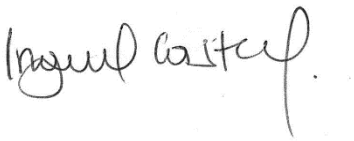

INGRID CASTAÑEDA CEPEDA
Subdirectora de Normativa y Doctrina (A)
Subdirección de Normativa y Doctrina
Dirección de Gestión Jurídica
www.dian.gov.co

Proyectó: Pedro Pablo Contreras